



Medellín, Antioquia, veinticinco (25) de febrero (02) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------|---|
| Proceso | Tutela |
| Accionante | HAYER GONZÁLEZ BARRERO |
| Demandado | INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA CONCEJO DE MEDELLÍN |
| Vinculados | GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA JAIRO ALONSO MESA GUERRA PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ JOSE VIDAL PÉREZ MORALES |
| Radicado | 05001 40 09 037 2022 00045 00 |
| Procedencia | Reparto Oficina Apoyo Judicial |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Fallo 0049 de 2022 |
| Temas y Subtemas | Derecho al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe. |
| Decisión | Niega el amparo constitucional invocado, toda vez que ya se había interpuesto otra tutela por los mismos hechos y derechos y con las mismas partes en conflicto, además de existir otro medio de defensa idóneo |

Se procede a resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano HAYER GONZÁLEZ BARRERO, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA y el CONCEJO DE MEDELLÍN; por la presunta vulneración del derecho fundamental Derecho al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe. por estar dentro del término constitucional previsto en el inciso cuarto del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991.

Tutela donde se hizo necesario vincular en calidad de accionados a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y los ciudadanos JAIRO ALONSO MESA GUERRA, PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ y JOSE VIDAL PÉREZ MORALES.

Con la presente acción constitucional se impetro solicitud de MEDIDA PROVISIONAL consistente en la SUSPENSIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR GENERAL DE MEDELLÍN; solicitud de medida que no fuera acogida por el Despacho.

1. IDENTIDAD DE LAS PARTES.

1.1. Accionante: HAVER GONZÁLEZ BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía número 98.563.901, con dirección para notificaciones en esta tutela correo electrónico havergonzalez@gmail.com

1.2. Accionado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, con sede la calle 78b no. 72a - 220 Medellín, Antioquia, correo electrónico notificacionesjudiciales@tdea.edu.co

1.3. Accionado: CONCEJO DE MEDELLÍN, con sede la calle 44 # 52-165 edificio concejo; correo electrónico notificacionesjudiciales@concejodemedellin.gov.co

1.4. Vinculado: GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co

1.5. Vinculado: PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ, correo electrónico Vinculado pablogarces.derecho@gmail.com

1.6. Vinculado: JAIRO ALONSO MESA GUERRA, correo electrónico jmesaguerra@gmail.com

1.7. Vinculado: JOSE VIDAL PÉREZ MORALES, correo electrónico josevidalperez@hotmail.es

2. ANTECEDENTES Y PRUEBAS APORTADAS

2.1. DEMANDA DE TUTELA:

Refiere en su solicitud de tutela el accionante HAVER GONZALEZ BARRERO, que:

“PRIMERO: A través de la resolución 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, el Concejo de Medellín, dio aviso del proceso de convocatoria para la elección del Contralor General de Medellín, lo anterior fue modificado por la Resolución MD 20211030000266 del 8 de noviembre del 2021, la cual a su vez fue modificada por la MD 20211030000296 del 10 de noviembre de 2021 y por último se emite la MD 20211030000346 del 15 de diciembre de 2021, que modifica la MD 20211030000246 en el cronograma de las etapas del concurso de méritos, proceso en el cual tengo la calidad de aspirante.

SEGUNDO: El día 26 de diciembre de 2021 obtuve un resultado de **82** puntos en la prueba de conocimientos, permitiéndome avanzar en la presente convocatoria pública. Es decir, he adelantado con éxito cada una de las etapas estructuradas en la citada resolución, desde la admisión como aspirante, hasta la prueba de conocimientos, en la cual obtuve un resultado de **82** puntos sobre 100 posibles. Lo anterior se encuentra reglamentado en la resolución 0728 de 2019, la cual tiene la siguiente ponderación de las pruebas.

TERCERO: el día 14 de enero de la presente anualidad la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA publicó los resultados preliminares la valoración de antecedentes (formación profesional – experiencia profesional – experiencia docente – producción de obras en el ámbito fiscal) dentro de la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín. Obteniendo un puntaje de 24.45. Este puntaje es erróneo porque el tecnológico no calificó toda la experiencia que especificaba el certificado de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, al distinguir entre experiencia habilitante y experiencia puntuable; una injusticia porque este certificado tiene TODOS los requisitos: GRADO , NIVEL Y FUNCIONES

| | | | |
|-----------------|-----------------|--------------------------------------|--------------|
| 68 | 98563901 | Experiencia docente | 0,84 |
| | | Experiencia profesional | 6,10 |
| | | Formación Profesional | 15,00 |
| | | Producción de obras en ámbito fiscal | 2,50 |
| Total 68 | | | 24,45 |

CUARTO: El día 20 de enero de 2021 la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA publicó las respuestas a las reclamaciones de la valoración de antecedentes (formación profesional – experiencia profesional – experiencia docente – producción de obras en el ámbito fiscal)

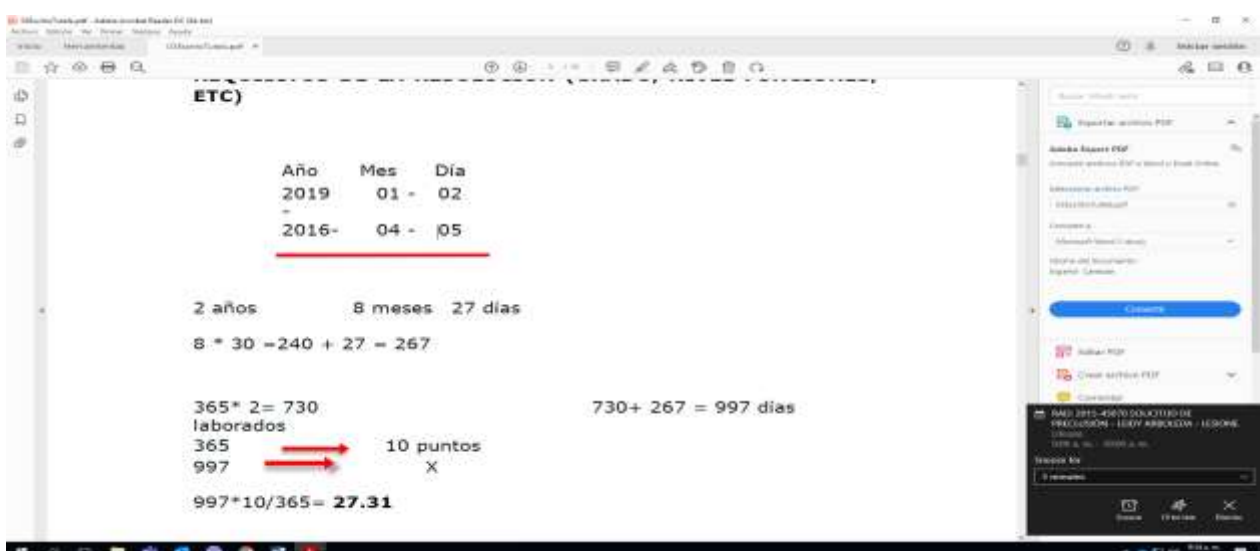
Experiencia profesional

| ENTIDAD | Experiencia Acreditada | Experiencia Habilitante | Experiencia Profesional puntuable | Peso | Años | Puntaje |
|----------------------------------|--|--------------------------------------|--------------------------------------|------|------|---------|
| Contraloría Municipal de Bello | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Nivel) | | | | | |
| Hidroeléctrica Ituango | | | Desde 09/01/2019 Hasta 05/03/2020 | 10 | 1.16 | 12 |
| Gobernación de Antioquia | Desde 05/04/2016 Hasta 01/01/2019 | Desde 05/04/2016 Hasta 05/04/2018 | Desde 06/04/2018 Hasta 01/01/2019 | 10 | 0.74 | 4 |
| Contraloría General de Antioquia | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Nivel) | | | | | |
| Asamblea de Antioquia | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Nivel) | | | | | |
| Concejo Municipal de Bello | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Funciones) | | | | | |
| Alcaldía de Bello | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Nivel) | | | | | |

Según la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA solo es puntuable experiencia del 6 de abril de 2018 hasta el 1 de enero de 2019, desconociendo toda la experiencia de 2016 y 2017. Igualmente, manifiesto que esta institución califica de forma arbitraria la experiencia, ya que utiliza la distinción entre experiencia habilitante y experiencia profesional puntuable. La distinción entre experiencia habilitante y experiencia profesional puntuable no la establece la resolución 20211030000246 del 29 de octubre de 2021 del Concejo de Medellín, por lo que NO TIENE fundamento jurídico alguno. El certificado de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA cuenta con todos los requisitos:

GRADO, NIVEL Y FUNCIONES, por lo que se evidencia un trato desigual en la calificación frente a los demás competidores.

El cargo en cuestión corresponde al de Asesor, Libre nombramiento y remoción, **Código 105, Grado 01, NUC planta 3321, asignado al grupo de trabajo Despacho del Gerente en la Gerencia de control interno de la Gobernación de Antioquia, Del 5 de abril de 2016 al 2 de enero de 2019 Nivel: Asesor, Grado 01. ESTE CERTIFICADO TIENE TODOS LOS REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN (GRADO, NIVEL FUNCIONES, ETC)**



QUINTO: El día viernes 11 de febrero de 2022 se publicó el resultado definitivo de la valoración de antecedentes (formación profesional – experiencia profesional – experiencia docente – producción de obras en el ámbito fiscal), donde de forma inexplicable la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA me arrebató **3.26 PUNTOS**, obteniendo un trato injusto y desigual frente a los demás aspirantes.

| | | | |
|-----------------|----------|--------------------------------------|--------------|
| 68 | 98563901 | Experiencia docente | 0,84 |
| | | Experiencia profesional | 2,85 |
| | | Formación Profesional | 15,00 |
| | | Producción de obras en ámbito fiscal | 2,50 |
| Total 68 | | | 21,19 |

SEXTO : Actualmente NO DISPONGO DE OTRO MECANISMO EXPEDITO Y EFICAZ DIFERENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA, para a través de esta última, obtener la protección de mis derechos fundamentales conculcados, pues de acuerdo al cronograma trazado por la institución encargada de adelantar el procedimiento, nos encontramos en la etapa previa de la presentación de la respectiva terna, aniquilando por completo cualquier posibilidad para que el suscrito aspirante quede en la terna para ocupar el cargo de Contralor Municipal de MEDELLÍN”.

Fundamente la acción considerando que el quehacer constitucional es el medio más adecuado, eficaz e inminente para la protección de sus derechos fundamentales amenazados, dado el poco tiempo que falta para la culminación del proceso – convocatoria pública para la elección de Contralor General de Medellín – que de tener que adelantar un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho cuando llega a la etapa de decisión final ya habrá concluido el proceso de la elección para el cargo público.

Ampliamente argumenta: Existencia de otro medio de defensa judicial; el derecho de acceso a cargos públicos; los derechos cuya protección demanda; requisitos de subsidiaridad, carga argumentativa y demostrativa del perjuicio grave e irremediable.

Peticiona el accionante, que:

“PRIMERA: Solicito señor juez, **VINCULAR** a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** para que se pronuncie en relación con el certificado de experiencia profesional que ellos mismos emitieron, corroborando o no la experiencia que le fue suministrada a la institución universitaria tecnológico de Antioquia el día 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDA: Con fundamento en los hechos narrados, en las consideraciones expuestas y en los pronunciamientos de las entidades vinculadas, respetuosamente solicito al Señor Juez, **TUTELAR** mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe .

TERCERO: en concordancia con lo anterior, solicito señor Juez, **SE ORDENE** la institución universitaria Tecnológico de Antioquia calificar mi experiencia profesional acorde a los certificados presentados, incluso conminándolos a que expliquen y rectifiquen la puntuación otorgada, especialmente con la experiencia de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ya que esta cuenta con TODOS los requisitos de la resolución”

Con el escrito de tutela allega:

“1) Resultados de la valoración de la experiencia donde obtuve el puntaje de 24.45 del día 14 de febrero de 2022. Este puntaje también es erróneo porque el tecnológico no calificó toda la experiencia que especificaba el certificado de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

2) Resultados definitivos de valoración de antecedentes el día 11 de febrero donde obtuve un puntaje menor 21.1”

2.2. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

EI CONCEJO DE MEDELLÍN, a través de Jorge Luis Restrepo Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.448.879, actuando en calidad de Secretario General del Concejo de Medellín, en su escrito de respuesta indico:

Hechos No. 1 y 2 Son ciertos

El Concejo de Medellín expidió las Resoluciones anunciadas por el accionante, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes para adelantar la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022-2025. Las cuales rigen integralmente el proceso y que de conformidad con la ley son de obligatorio cumplimiento para los participantes en el proceso.

Hechos No. 3 y 4.

El Concejo de Medellín en uso de las facultades dadas por la ley 1904 de 2018 “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”, la cual aplica por analogía para la elección de los contralores territoriales, que en su artículo 5 establece claramente: “ARTÍCULO 5o. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Congreso de la República, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada y con acreditación de alta calidad, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar una convocatoria pública con quienes aspiren a ocupar el cargo”. Celebró contrato interadministrativo con el Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, cuyo objeto es:

“prestación de servicios profesionales de asesoría técnica, jurídica y apoyo logístico para la realización de la convocatoria pública con el fin de conformar la terna de aspirantes a ser elegidos en el cargo de Contralor General de Medellín para el periodo constitucional 2022 – 2025, el cual debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 4 del Acto legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018 “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República”; en lo que corresponda y la Resolución 728 de 2019, “Por la cual se establecen los términos generales de las convocatorias públicas de selección de contralores territoriales”, modificada por la Resolución 785 de 2021, ambas de la Contraloría General de la República(...)”

*“(..)ESPECIFICACIONES: El contratista deberá: - Disponer todo lo necesario para la realización de la convocatoria pública para la elección del Contralor General de Medellín, dando cumplimiento a toda la normativa vigente. - La Convocatoria Pública en todas sus etapas deberá ser adelantada atendiendo criterios de objetividad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección. -La convocatoria pública que adelantará el contratista contará con las siguientes etapas de acuerdo con los términos establecidos en la convocatoria: Convocatoria, **Inscripciones y recepción de documentación, Verificación de requisitos mínimos y análisis de antecedentes, Publicación de lista de admitidos, Recepción de reclamaciones, Publicación de lista final de admitidos, Aplicación de prueba de conocimientos, Calificación de prueba de conocimientos, Publicación de lista de seleccionados, Recepción de reclamaciones, Respuesta a reclamaciones, Publicación informe o lista final de admitidos y terna de aspirantes a ser elegidos, Envío de información y soportes, Acompañamiento en las audiencias públicas”.***

En consecuencia, señor Juez, el Concejo de Medellín no tiene acceso a la documentación presentada por las personas inscritas en el proceso y mucho menos puede determinar el cumplimiento del lleno de requisitos, por lo que la respuesta de fondo a las pretensiones del accionante sólo podrá darlas el Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria. Cabe destacar que todo ello es en aras del debido respeto por las competencias de cada una de las entidades y el debido manejo de la cadena de custodia y confidencialidad de la información de los participantes y del proceso de mérito que implica la convocatoria, en forma integral.

En este orden de ideas señor Juez, no le es dado al Concejo de Medellín pronunciarse de fondo frente a la veracidad o no de las apreciaciones del demandante, por lo que nos acogemos, en función del contrato celebrado con el Tecnológico de Antioquia, a la argumentación que ellos presenten frente a cada uno de los hechos y a los criterios aplicados en el proceso de calificación, del cual son responsables integralmente.

Hecho No. 5.

Nos oponemos a lo expresado por el accionante, quien pretende tender un manto de duda sobre el proceso de convocatoria para la elección del Contralor Municipal, y hacer incurrir en error al Despacho al asegurar que “de forma inexplicable la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA me arrebató 3.26 PUNTOS, obteniendo un trato injusto y desigual frente a los demás aspirantes”.

Si bien el Concejo de Medellín no tiene acceso a los expedientes de los inscritos, ni puede intervenir de manera alguna en el proceso de valoración y calificación, si es sujeto de las demandas de tutela interpuestas y conoce de las pruebas aportadas por todas las partes y estudia y analiza todos los fallos proferidos al respecto, toda vez que es el Concejo de Medellín el responsable del proceso en los términos establecidos por la Constitución y la ley.

Por lo anterior, solicitamos señor Juez que frente a este hecho tenga en cuenta al hacer el estudio de esta acción de tutela que el accionante con fecha del 21 de enero de 2022, mediante tutela con radicado 05001 41 05 008 2022 00045 00, ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, solicitó el amparo de los derechos presuntamente violados, frente a este hecho, así:

(...)

*“QUINTO: La institución universitaria tecnológica de Antioquia también calificó de forma errónea las obras de producción en el ámbito fiscal, lo cual demuestro de la siguiente manera: Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor. En caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos. (subrayas propias)
100 puntos (Ponderación del 5%)*

EL 20 de julio de 2021 publiqué una obra llamada “El control fiscal a la contratación estatal en Colombia”, cuyo ISBN es: 978-958-5 1 -34-77-5, Editorial Díké SAS. Número de identificación tributaria: 9013574068. Responsable ISBN: Claudia Emilce Villalobos Vargas

Esta obra es de mi autoría, por ende, tengo 50 PUNTOS.

En relación con la no valoración del libro “Estado de los Recursos Naturales”, el tecnológico de Antioquia manifestó lo siguiente: (...)

El libro presentado cuenta con registro ISBN y aparezco en calidad de coautor, el tecnológico en un claro desconocimiento de las labores misionales de la contraloría no lo tuvo en cuenta por considerar que no tiene la calidad de obra académica producida en el ámbito fiscal, cuando acorde a lo establecido en el artículo 268 de la Constitución Política el Contralor General de la República, y por remisión expresa del artículo 272, los contralores territoriales deberán Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente, el llamado informe ERNA, por ende, guarda estrecha relación con obras en el ámbito fiscal, el cual necesariamente incluye dicho informe”.

Es relevante señor Juez que se tenga en cuenta que frente a este hecho ya existe fallo de primera instancia con fecha del 3 de febrero de 2022 en el que el Juez Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín Resuelve:

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de la medida provisional dispuesta mediante auto del 21 de enero del año en curso.

SEGUNDO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por HAVER GONZÁLEZ BARRERO identificado con C.C. 98.563.901, frente a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA y el CONCEJO DE MEDELLÍN, al no avizorarse vulneración de derechos fundamentales.

Queda claro entonces que el accionante que, por demás ostenta el título de abogado, conoce ampliamente los motivos por los cuales se publicó el consolidado de resultados del proceso con la calificación asignada por el Tecnológico de Antioquia y por consiguiente no le es dado hacer en el escrito de tutela semejante afirmación.”

Ampliamente presenta argumentos frente a los fundamentos de derecho y la acción temeraria, indica la acción constitucional Rad. 05001 41 05 008 2022 0045 00, tramitada por el Juzgado 08 de pequeñas causas laborales de Medellín; y frente a los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Se opone frente a las pretensiones, señalando que:

“El Concejo de Medellín consciente de que los aspectos técnicos de la calificación son exclusivamente de su competencia, se acoge y acogerá en todas sus etapas a lo resuelto por el Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, Institución de Educación con acreditación de alta calidad, contratada para el desarrollo del proceso de mérito de la Convocatoria, y a lo dispuesto en la Resolución MD-20211030000246 del 29 de octubre de 2021, “por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Medellín para el periodo constitucional 2022-2025, y las que la modifican; MD 20211030000296 del 10 de noviembre de 2021 y MD 20211030000346 del 15 de diciembre de 2021, en las que claramente se establecieron los requisitos y condiciones para el proceso en forma integral, en igualdad de condiciones para todos los participantes.”

Con el escrito de respuesta de la acción constitucional allega:

- *“Auto que admite y escrito de tutela con radicado 05001 41 05 008 2022 00045 00, ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.*
- *Fallo de primera instancia tutela con radicado 05001 41 05 008 2022 00045 00, ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín*
- *Impugnación fallo de primera instancia tutela con radicado 05001 41 05 008 2022 00045 00, ante el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, presentado por el accionante Haver González Barrera. “*

La accionada **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA**, a través de **LEONARDO GARCÍA BOTERO**, actuando en calidad de Rector del **TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA**, procedió a dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos:

“1. El Concejo Municipal de Medellín, mediante la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, dio apertura a la Convocatoria Pública para la elección del Contralor Municipal de Medellín para el Periodo 2022-2025, dentro de la cual se estableció el cronograma para el desarrollo de las etapas previstas para el proceso y, además, determinó las condiciones particulares de la misma, estableciendo entre otras condiciones las siguientes:

“ARTICULO 6. REGLAS GENERALES DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(...)

3. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria son establecidas en el presente documento.

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de

selección, además autoriza el tratamiento de los datos personales y da consentimiento informado para la aplicación de las pruebas escritas.

12. El aspirante participará en la convocatoria con los documentos entregados al momento de su inscripción. Los documentos actualizados o entregados con posterioridad o por otro medio no serán válidos y en consecuencia no se tendrán en cuenta en este proceso.”

(...)

ARTÍCULO 10. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. De conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política (modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019), el artículo 68 de la Ley 42 de 1993, artículo 158 de la Ley 136 de 1994, y artículo 9 de la ley 177 de 1994, para participar en el proceso de elección para Contralor Municipal de Medellín, se requiere:

1. Ser colombiano por nacimiento
2. Ciudadano en ejercicio
3. Tener más de veinticinco (25) años de edad
4. Título profesional otorgado por una Universidad reconocida por el Ministerio de Educación Nacional
5. Haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años.
6. Cumplir con los requisitos mínimos de inscripción determinados en la presente convocatoria.

(...)

ARTICULO 16. ACREDITACIÓN DE REQUISITOS. El aspirante deberá presentar al momento de su inscripción y de conformidad con la metodología indicada por el Tecnológico de Antioquia – Institución Universitaria, los documentos exigidos para el Análisis de Estudio, Antecedentes, Experiencia y **demás anexos de la hoja de vida los cuales son:**

- i. i. Certificaciones laborales por un periodo no inferior a dos años en funciones públicas.

ARTÍCULO 17°. CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES.

ESTUDIOS. Para acreditar los estudios adelantados por el aspirante, se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.2.3.2, 2.2.2.3.3 y 2.2.2.3.4 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública. Se acreditarán mediante certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes.

EXPERIENCIA: Para acreditar la experiencia se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.3.7 y 2.2.2.3.8 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 2015 Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública.

Se acredita, de la siguiente manera: Por regla general, mediante constancias expedidas por la autoridad competente de las entidades oficiales o privadas donde se haya laborado, ya sea mediante contrato de prestación de servicios o vinculación laboral.

Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos:

1. Razón Social de la entidad donde se haya laborado.
2. Dirección y teléfono del empleador (verificables).
3. Fechas de vinculación y desvinculación (día, mes y año).
4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado.
5. Grado y nivel ocupacional del cargo, según aplique.
6. Período de desempeño en cada cargo (si trabajó en la misma entidad o empresa más de un cargo se deberá informar el tiempo de permanencia de cada cargo).
7. Firma del funcionario competente para su expedición. (...)

2. De acuerdo con las modificaciones que ha sufrido el proceso, la prueba de conocimiento se realizó el día 26 de diciembre de 2021, en donde el aspirante, identificado dentro del proceso con el ID 68, obtuvo 82 puntos.

Bajo la observancia de la Resolución que modificó el cronograma del proceso, la Institución Universitaria, y de acuerdo con la estructura del mismo, la Institución

Universitaria procedió, como en efecto se hizo, a la valoración de estudios y experiencia de quienes superaron la prueba de conocimiento, teniendo en cuenta la información que presentaron los aspirantes al momento de su inscripción y las reglas claras establecidas en la Resolución de Convocatoria, de ahí que el aspirante y aquí tutelante haya obtenido el resultado publicado el 14 de enero de 2022.

Como era su derecho, el accionante presentó reclamación sobre el particular, a quien se le dio **respuesta el día 20 de enero de 2022 publicándose tanto en las páginas web institucionales (Concejo de Medellín y Tecnológico de Antioquia – IU) como enviándose al correo electrónico indicado al momento de su inscripción.**



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Res. MEN 13167 - 17 Jul 2020 - 8 años

Medellín, 20 de enero de 2022

Doctor (a)
ID. 068

Asunto: Respuesta a Requerimiento
Referencia: Valoración de Estudio y Experiencia

Respetado (a) Doctor (a):

A fin de dar respuesta a la petición presentada dentro de la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Municipal de Medellín, se informa lo siguiente:



| Requerimiento Resolución MD20211030000246 de 2021 | | | | | | |
|---|--|--------------------------------------|--------------------------------------|------|------|---------|
| ARTÍCULO 17: CONTENIDO DE LAS ACREDITACIONES | | | | | | |
| EXPERIENCIA: Para acredita la experiencia se aplicará lo previsto en los artículos 2.2.3.7. y 2.2.2.3.8 del Capítulo 3 del Decreto 1083 de 20015, Decreto Único Replamentario del Sector de la Función Pública | | | | | | |
| Las certificaciones laborales deben ser verificables y especificar los siguientes datos: | | | | | | |
| <ol style="list-style-type: none"> 1. Razón social de la entidad donde se haya laborado. 2. Dirección y teléfono del empleador (verificable) 3. Fechas de Vinculación y desvinculación (día, mes y año) 4. Relación de las funciones desempeñadas en cada cargo ocupado. 5. Grado y nivel ocupacional del cargo, según aplique. 6. Periodo de desempeño en cada cargo. 7. Firma del funcionario competente para su expedición. | | | | | | |
| ARTÍCULO 38. Criterios valorativos para puntuar la experiencia. | | | | | | |
| 6.6.2. EXPERIENCIA PROFESIONAL. - 100 puntos (Ponderación del 15%) | | | | | | |
| Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado. | | | | | | |
| (...) | | | | | | |
| Documento Presentado | | | | | | |
| Experiencia profesional | | | | | | |
| ENTIDAD | Experiencia Acreditada | Experiencia Habilitante | Experiencia Profesional Puntuable | Peso | Años | Puntaje |
| Contraloría Municipal de Bello | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Nivel) | | | | | |
| Hidroeléctrica Ituango | | | Desde 09/01/2019 Hasta 05/03/2020 | 10 | 1.16 | 12 |
| Gobernación de Antioquia | Desde 05/04/2016 Hasta 01/01/2019 | Desde 05/04/2016 Hasta 05/04/2018 | Desde 05/04/2018 Hasta 01/01/2019 | 10 | 0.74 | 4 |
| Contraloría General de Antioquia | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Nivel) | | | | | |
| Asamblea de Antioquia | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Nivel) | | | | | |
| Concejo Municipal de Bello | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Funciones) | | | | | |
| Alcaldía de Bello | Certificado que no cumple con los requisitos exigidos en la Resolución (Grado y Nivel) | | | | | |



Acreditación Institucional de Alta Calidad
Res. MEN 13167 - 17 Jul 2020 - 8 años

EXPERIENCIA DOCENTE. 100 puntos (Ponderación del 5%)

Por experiencia docente en instituciones de educación superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, se asignarán diez (10) puntos por cada año de servicio académico.

La experiencia que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar.

(...)

Se entenderá por experiencia docente, la adquirida en el ejercicio de las actividades de docencia y divulgación del conocimiento en instituciones de Educación Superior reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.

Las certificaciones como soporte de esta experiencia deben ser presentadas en hora cátedra cuales serán llevadas a días y posteriormente a años. Ejemplo: 268 horas (cátedra) dividido 8 horas de (jornada laboral), da como resultado el tiempo laborado en días, es decir 33.5 días, lo que se convierte finalmente en años (33.5 / 365 días = 0.091 años), tiempo que será computado de manera proporcional."

| ENTIDAD | Experiencia Acreditada | Total Horas | Cómputo de días Sobre total de horas | Peso | Años | Puntaje |
|--|--------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|------|------|---------|
| Institución Universitaria Marco Fidel Suárez | Desde 01/02/2008 Hasta 19/12/2008 | | | 10 | 0.88 | 9 |
| | Desde 09/02/2009 Hasta 18/06/2009 | | | 10 | 0.35 | 4 |
| | Docente Medio Tiempo | 308 | 38 | 10 | 0.10 | 1 |
| | Docente Medio Tiempo | 324 | 40 | 10 | 0.11 | 1 |
| | Docente Medio Tiempo | 370 | 47 | 10 | 0.13 | 1 |
| | Docente Medio Tiempo | 324 | 40 | 10 | 0.11 | 1 |
| La Romana | Profesor de Cátedra | No se indican las horas | | | | |

Requerimiento Resolución MD20211030000246 de 2021

ARTÍCULO 40: PRODUCCIÓN DE OBRAS EN EL AMBITO FISCAL

"Por la producción de obras en el ámbito fiscal con ISBN, se otorgarán 50 puntos por cada una cuando el aspirante sea el autor en caso de ser coautor se otorgarán 20 puntos.

Las publicaciones que sobrepasen los 100 puntos no podrán ser homologadas para educación u otros factores a evaluar".

(...)

Documento Presentado

Se evidencia en la documentación aportada, la certificación de la Cámara Colombiana del Libro, Obra Independiente 978-958-53818-0-5 denominada: Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente del Municipio de Bello, la cual a partir del título no es posible establecer su relación con el ámbito fiscal, además revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante, no se encontraron elementos que permitieran evidenciar el contenido de la obra, por tanto, no es posible concluir el cumplimiento del requisito exigido en la Resolución emanada desde el Concejo de Medellín.

COMITÉ TÉCNICO EVALUADOR

Como puede observarse en la respuesta a la reclamación y que el mismo accionado hace referencia en este numeral, la Institución Universitaria valoró el certificado de experiencia presentado y que expidió la Gobernación de Antioquia, **al considerar que la misma cumple** con lo descrito en el artículo 17 de la Resolución de Convocatoria Pública y emitida por el Concejo de Medellín.

Ahora bien, el artículo 38 de la citada resolución, determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Criterios valorativos para puntuar la experiencia.

EXPERIENCIA PROFESIONAL. - 100 puntos (Ponderación del 15%)

Por experiencia general **ADICIONAL A LA REQUERIDA PARA EL EJERCICIO DEL CARGO** se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado.

Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado.

(...)” (Mayúsculas fuera de texto)

Por tanto, tal como se le ilustró al accionante el pasado 20 de enero, dicha certificación solo puede ser valorada en los tiempos posibles, pues al tenor del artículo transcrito de la Resolución MD 20211030000246 de 2021, se debe puntuar la experiencia, después

de los dos (2) años requeridos como mínimos para el ejercicio del cargo (Artículo 68 de la Ley 42 de 1993), es decir el tiempo adicional a este.

La Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, emitida por el Concejo de Medellín, por medio de la cual se dio apertura a la Convocatoria Pública para la Elección del Contralor Municipal de Medellín, fue publicada en las páginas web institucionales, es decir del Concejo de Medellín y del Tecnológico de Antioquia, adecuándose a las exigencias hechas por el Contralor General de la República. Por lo tanto, señor Juez, TODOS, los requisitos contemplados en el Acto Administrativo, Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, gozan de plena validez y eficacia, motivo por el cual no le es dable a ningún participante dejar de observarlos, pues les asiste la obligación de leer íntegramente el acto administrativo, debido a que todo lo establecido en esta es de obligatorio cumplimiento para las partes – Concejo de Medellín – Tecnológico de Antioquia y todos los participantes. La publicación de los resultados obedece a la valoración de cada una de las certificaciones laborales, contractuales y de docencia, presentadas por todos los aspirantes al momento de su inscripción, a quienes dentro de los términos establecidos en el cronograma para las etapas, se les ha dado respuesta a sus reclamaciones, y como muestra de ello, el aquí accionante en el numeral cuarto del escrito hace referencia a la respuesta dada por la entidad el día 20 de enero de la presente anualidad y que aquí se presenta.

Es preciso recalcar, que era deber del aspirante presentar la documentación como lo describe la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, es decir observar cada uno de los requisitos exigidos, pues la carga de la información la tiene este y no la institución o entidad donde presente la documentación como aspirante a un cargo. Por lo tanto, señor Juez, TODOS, los requisitos contemplados en el Acto Administrativo gozan de plena validez y eficacia, motivo por el cual no le es dable a ningún participante dejar de observarlos, pues les asiste la obligación de leer íntegramente el acto administrativo, debido a que todo lo establecido en esta es de obligatorio cumplimiento para las partes – Concejo de Medellín – Tecnológico de Antioquia y todos los participantes.

Es preciso exponer señor Juez, que el accionante presentó, tal como el mismo lo indica en su ítem 2. Fundamentos de Derecho, una Acción de Tutela, la que fue admitida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, bajo el radicado 05001 41 05 008 2022 00045 00, advirtiendo al Despacho que si bien en esta no se vinculó a la Gobernación de Antioquia, si versa sobre los mismo hechos, pues se refiere a la verificación de las certificaciones expedidas por las entidades donde laboró el accionante y presentadas por éste al momento de su inscripción en el proceso de Convocatoria Pública para la Elección de Contralor Municipal de Medellín, en las que se incluye la Gobernación de Antioquia, situación que no denota un nuevo hecho al establecerse que los certificados, se reitera, fueron presentados al momento de la inscripción y la respuesta a la reclamación se dio por la Institución Universitaria el 20 de enero de 2022, es decir que el señor González Barrero ya conocía la valoración de todas las certificaciones, antes de la presentación de ambas Acciones de Tutela, es decir la ya referida en el texto y la que hoy nos ocupa.”

Ampliamente presente su pronunciamiento frente a otras acciones constitucionales interpuesta por otros participantes.

Igualmente, como excepciones argumenta: La existencia de otro medio de defensa judicial; ausencia de perjuicio irremediable y la actuación de la administración no fue irrazonable ni desproporcionada, no vulneración de derecho fundamental invocado, obligatoriedad de la convocatoria”

Frente a las pretensiones indica:

“Consecuente con la pretensión incoada, el despacho de conocimiento deberá negar el amparo deprecado por la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales invocados, dado que no se ha vulnerado ninguno de ellos, pues el accionante fue

evaluado al tenor de lo establecido en la Resolución MD 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, en igualdad de condiciones a los demás aspirantes, y de conformidad con las normas vigentes que rigen la materia.

Es así como se expondrá las excepciones frente a la improcedencia de la acción de tutela en el caso en concreto.”

Solicita:

“De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente, le solicito señor Juez que la pretensión de la presente acción de tutela sea desestimada en la providencia que decida el asunto.”

Con el escrito de tutela allego el link de la acción constitucional que fuera tramitada en el Juzgado 8 Laboral de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad.

Por su parte la vinculada **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** a través de **CLARA ISABEL ZAPATA LUJÁN**, obrando en calidad de Directora de Personal de la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional, y actuando en representación del Gobernador de Antioquia, expone en su escrito de respuesta que:

“La Gobernación de Antioquia, vinculada a la presente acción constitucional, no entrará a pronunciarse sobre los hechos y peticiones en la acción aludida, en tanto desconoce y no es partícipe directa ni indirectamente de la convocatoria sobre la cual discurren los soportes fácticos en los que se sustenta el reclamo de protección por parte del señor HAVER GONZÁLEZ BARRERO. La discusión jurídica que se propone en la acción de tutela surge de la convocatoria para la elección del Contralor General de Medellín y, concretamente, sobre la genuinidad del certificado laboral expedido por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, que da cuenta del cargo desempeñado por el accionante, de Asesor, Libre nombramiento y remoción, Código 105, Grado 01, NUC planta 3321, asignado al grupo de trabajo Despacho del Gerente de la Gerencia de control interno de la Gobernación de Antioquia, por el período laborado del 5 de abril de 2016 al 2 de enero de 2019.

Analizada en su integridad la acción constitucional impetrada por el señor Haver González Barrero, se observa que solicita la vinculación de la Gobernación de Antioquia con el fin de que: “(...) se pronuncie en relación con el certificado de experiencia profesional que ellos mismos emitieron, corroborando o no la experiencia que le fue suministrada a la institución universitaria tecnológico de Antioquia el día 11 de noviembre de 2022 (sic)”.

Es importante precisar, como elemento inobjetable en la presente acción, que la Gobernación de Antioquia no está vulnerando los derechos fundamentales reclamados como transgredidos por parte del accionante. Con todo, si lo que se trata es de reafirmar la autenticidad del certificado laboral expedido por la Gobernación de Antioquia y que da cuenta de la vinculación laboral del señor Haver González Barrero, es necesario anotar que con la acción de tutela no se arrima copia alguna de certificado laboral que permita cotejar su autenticidad y corroborar, como lo pide el actor, la experiencia que fue suministrada a la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia.

No obstante lo anterior, con relación a la historia laboral correspondiente al señor HAVER GONZÁLEZ BARRERO, identificado con cédula de ciudadanía 98.563.901, se observa que conforme a solicitud por correo electrónico enviado el 06 de septiembre de 2021, se le expidió certificado laboral el día 14 de septiembre de 2021, donde se da cuenta del vínculo laboral con la Gobernación de Antioquia (Anexo 1), la cual se dio entre el 5 de abril de 2016 hasta el 01 de enero de 2019, en el cargo de Asesor, Libre nombramiento y remoción, Código 105, Grado 01, NUC Planta 3321, asignado al Grupo de Trabajo Despacho del Gerente en la Gerencia de Control Interno; situación

que es consecuente con la expedición de certificado laboral expedido por esta misma Dirección, el día 17 de enero de 2022 (Anexo 2).

Solicita: *“En consonancia con lo precedente, solicito, con el debido respeto, se desvinculea la Gobernación de Antioquia de la acción de tutela interpuesta por el señor HAVER GONZÁLEZ BARRERO, como quiera que no es partícipe ni tiene injerencia alguna en la Convocatoria para el cargo de Contralor General de Medellín.*

Con el escrito de respuesta allega:

- *“Anexo 1: Copia de certificado laboral a solicitud de Haver González Barrero expedido por la Gobernación de Antioquia el 14 de septiembre de 2021.*
- *Anexo 2: Copia de certificado laboral a solicitud de Haver González Barrero expedido por la Gobernación de Antioquia el 17 de enero de 2022.*
- *Anexo 3: Decreto de nombramiento y Acta de posesión de la Directora de Personal de la Gobernación de Antioquia.”*

El vinculado **JAIRO ALONSO MESA GUERRA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.564.783, en su escrito de respuesta, ampliamente indica su legitimación en causa por pasiva; la medida provisional; los hechos no soportan una presunta vulneración; la subsidiaridad de la acción de tutela; del perjuicio irremediable, derecho al debido proceso administrativo.

Frente a los hechos, tenemos:

FRENTE AL HECHO TERCERO

No es cierto lo planteado por el Accionante, pues la Resolución 1 es norma regulatoria del concurso y varios apartes diferencia claramente que la experiencia que se valora es la “adicional a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo:

1

“ARTICULO 36°. VALORACION DE FORMACION PROFESIONAL Y EXPERIENCIA. La valoración de estudios y experiencia es un instrumento de selección que evalúa el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el cargo para el que concursa. Esta tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto, la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.”

(...)

*Formación Profesional 100 puntos
(Ponderación del 15%)*

Por formación adicional que supere los requisitos mínimos requeridos se otorgaran treinta (30) puntos por cada especialización, cuarenta (40) por cada maestría y cincuenta (50) por cada doctorado. Sin que en ningún caso sobrepase los 100 puntos.

La formación que sobrepase los 100 puntos no podrá ser homologada para experiencia u otros factores a evaluar

*Experiencia Profesional 100 puntos
(Ponderación del 15%)*

*Por experiencia general adicional a la requerida para el ejercicio del cargo se otorgarán 5 puntos por cada año acreditado.
Por experiencia específica en auditorías a la gestión de entidades públicas, en vigilancia y control fiscal o control interno, se otorgarán 10 puntos por cada año acreditado.
La experiencia profesional que sobrepase los cien (100) puntos no podrá ser homologada para educación u otros factores a evaluar*

La forma de evaluar la experiencia fue publicada desde la Resolución que dio APERTURA A LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2025 y cualquier consideración, inconformidad que se tuviera frente a la misma debió manifestarse en los términos que la convocatoria otorgó para tal fin. El momento procesal de cuestionar los requisitos de la Convocatoria no es en sede de Tutela, pues como puede verse en este aparte del cronograma de la Convocatoria:

| ACTIVIDAD | FECHA | HORA |
|--|----------------------------------|---|
| Publicación y Divulgación convocatoria | Desde el 29 de octubre de 2021 | Se publicará en la página web del Concejo Municipal de Medellín www.concejodemedellin.gov.co y del Tecnológico de Antioquia - IU www.tdea.edu.co |
| Inscripciones Los aspirantes interesados deberán inscribirse personalmente o mediante apoderado debidamente acreditado, con poder especial otorgado para el efecto y con presentación personal del poderdante ante Notaría, en el Tecnológico de Antioquia-Institución Universitaria. | 10 y 11 de noviembre | De 9:00 am a 12 m y de 2 pm a 4:00 pm Tecnológico de Antioquia - IU Calle 78 B Nro. 72 A 220 Bloque 2, Piso 1. |
| Verificación de requisitos mínimos | Del 12 y 16 de noviembre de 2021 | |

El accionante tuvo entre el 29 de octubre y el 9 de diciembre de 2021 tiempo suficiente para revisar las normas de la convocatoria y por ello fueron publicadas a la ciudadanía en general y si tenía cualquier inconformidad de tipo jurídico, si consideraba que los requisitos exigidos no se ajustaban a la normatividad aplicable, así debió manifestarlo ante las Entidades correspondientes (TDA y Concejo de Medellín), situación que no ocurrió y por el contrario tomó la decisión de presentarse y ello hace que las normas de la convocatoria nos obliguen a todos y con ellas debemos ser evaluados todo el proceso, no es posible que en instancia de Tutela las reglas de la convocatoria sean cambiadas para favorecer el puntaje de un aspirante que con acciones dilatorias pretende le sea validado el incumplimiento de requisitos.

No puede pretender el Accionante que se desconozcan las reglas de la convocatoria para otorgarle puntajes adicionales por experiencia que se requiere para ocupar el cargo y por

ello es improcedente que esta misma experiencia se califique como “experiencia adicional”.

Concluye señalando que: *“Ahora bien, de cara al último pronunciamiento antes referido, debe precisarse que en este caso no se vislumbra de manera tajante la afectación al derecho fundamental al debido proceso, que permita la intromisión excepcional del Juez de Tutela, pues como se indicó en precedencia, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable que revista como inminente, impostergable y urgente y si en gracia de discusión se estableciere un eventual perjuicio, con este no se estaría afectando con inminencia ni de manera grave su subsistencia o mínimo vital, aunado a que tampoco nos encontramos frente a un sujeto de especial protección constitucional, por el contrario actualmente se desempeña como profesional especializado de carrera administrativa en el Concejo de Medellín.*

La acción de tutela no se estableció para dirimir conflictos que pueden ser ventilados en otras instancias judiciales, las cuales, también están revestidas de garantías para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y por tanto, les corresponde velar porque esos derechos sean respetados y salvaguardados al interior de cada jurisdicción. “

Solicita: *“Con fundamento en todo lo anterior, solicito respetuosamente se declare improcedente la presente Acción de Tutela.”*

Igualmente el vinculado **PABLO ANDRES GARCES VASQUEZ**, frente a los hechos, expuso:

“HECHO PRIMERO: *Es cierto que el Concejo de Medellín inicio el proceso de elección de contralor para ocupar el cargo en la Contraloría General de Medellín a través de la resolución 20211030000246 del 29 de octubre de 2021, la cual fue modificada por resoluciones posteriores. Aclarando que el proceso administrativo de elección, como toda actuación administrativa, se compone de varias etapas de carácter preclusivo, lo que significa que una vez agotada una fase no es posible volver sobre la misma.*

HECHO SEGUNDO: *En cuanto al puntaje que manifiesta haber obtenido el accionante en la prueba de conocimientos, me estaré a lo que concluyo la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA en su asignación definitiva de puntajes para los participantes en esta primera etapa del concurso. Lo cierto es, que como indique anteriormente, esta ya es una fase del concurso concluida.*

HECHO TERCERO: *En relación con este hecho, los resultados preliminares sobre la valoración de antecedentes (formación profesional – experiencia profesional – experiencia docente – producción de obras en el ámbito fiscal), el puntaje asignado al tutelante corresponde a lo dispuesto en las resoluciones que reglamentaron el concurso. Puntaje que fue objeto de contradicción por parte del accionante, reclamación que finalmente fue objeto de decisión administrativa en la cual la Institución Universitaria resolvió dejarlo en firme, esto es, por parte de la entidad accionada.*

Una vez consolidada la valoración de antecedentes, como una de las etapas del proceso de selección, la misma quedó agotada, y en consecuencia, no resulta procedente volver a recabar sobre la misma, y menos aún por la vía de tutela conforme al ordenamiento jurídico y a los pronunciamientos sobre dicha materia por la Corte Constitucional.

HECHO CUARTO: *Como se explicó en relación con el hecho anterior y tal como lo confiesa el tutelante, esta etapa se encuentra agotada con la decisión sobre las inconformidades y una vez expedido el listado con los puntajes definitivos. Decisión que por lo demás que generó un derecho subjetivo a favor de cada uno de los concursantes calificados en relación con el puntaje asignado, reitero su señoría conforme al reglamento expedido para tales efectos.*

Adicionalmente, es pertinente anotar que el accionante adelantó otra acción de tutela por este mismo hecho la cual fue declarada improcedente, copia de la cual se aporta a este memorial.

HECHO QUINTO: *Respecto de este supuesto fáctico, valga anotar que el 11 de febrero de 2022 se publicó el resultado definitivo de la valoración de antecedentes (formación profesional – experiencia profesional – experiencia docente – producción de obras en el ámbito fiscal), con lo cual quedó agotada esta etapa del concurso y como se ha manifestado en pluralidad de veces quedó precluida dicha etapa en virtud de lo cual, se consolidaron derechos subjetivos de los aspirantes en relación con los puntajes asignados.*

Ahora, en relación con el supuesto desconocimiento de puntaje por parte de la Institución de Educación Superior, en lo atinente de la experiencia profesional alegada por el actor, es del caso advertir que, dentro de la actuación administrativa tuvo la oportunidad de controvertir dicha situación, la cual le fue resuelta, quedando así agotada la vía administrativa en relación con dicha etapa.

Al respecto valga anotar, señor juez, que está suficientemente claro que la vía de la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, como de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos, lo pretende el accionante, lo cual, encuentra apoyatura en prolijas sentencias de la honorable Corte Constitucional y de manera particular, en la sentencia de tutela recientemente expedida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia, el pasado 03 de febrero de 2022, con radicado 2022-00045, ante la acción de tutela promovida por el mismo accionante que ocupa esta causa constitucional.

HECHO SEXTO: *No es cierto, dado que en múltiples tutelas interpuestas por otros aspirantes y específicamente por el accionante de esta causa Constitucional, los jueces les han indicado que existe otro medio de defensa judicial por no configurarse los supuestos constitucionales del perjuicio irremediable y ante la existencia de otros medios ordinarios de control previstos en el ordenamiento jurídico para conjurar los actos administrativos, frente a los cuales el actor ha manifestado sus desacuerdos.”*

Seguidamente expuso sobre las pretensiones:

“SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN:

*Esta pretensión resulta improcedente, pues vincular a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** para que se pronuncie en relación con el certificado de experiencia profesional que ellos mismos emitieron, se estaría dando la oportunidad al tutelante de cumplir con requisitos extemporáneos que no fueron acreditados en tiempo oportuno, y de suyo se violaría el derecho a la igualdad de los demás participantes que no tendrían la oportunidad de complementar requisitos adicionales para lo cual como ya se indicó en párrafos anteriores ya están precluidas las etapas en las cuales se debió acreditar tales requisitos.*

SOBRE LA SEGUNDA PRETENSION:

Tampoco resulta procedente que su señoría acceda a esta pretensión, por cuanto está suficientemente claro que la vía de la tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, como de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos lo pretende el actor, lo cual encuentra respaldo en prolijas sentencias de la honorable Corte Constitucional y de manera particular, en la sentencia de tutela recientemente expedida por el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Antioquia, del pasado 03 de febrero de 2022, radicado 2022-00045, ante acción de tutela promovida por el mismo accionante que ocupa esta causa constitucional.

SOBRE LA TERCERA PRETENSION:

Ante la falta de vocación de prosperidad de esta acción de tutela como se evidencio en la pretensión que antecede, resulta improcedente por el actor en la pretensión tercera. Porque de accederse a la misma, se estaría conculcando el derecho a la igualdad de los demás participantes y los derechos subjetivos consolidados de cada uno de ellos individualmente considerados.”

Solicita se tenga como prueba documental:

“1. Fallo de tutela, Accionante ELSA YAZMIN GONZALEZ VEGA, del 1 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 27 Penal Municipal de Medellín, con función de control de sentencias, dentro del radicado 05001 40 88 027 2022 00015.

2. Fallo de tutela, Accionante HAVER GONZALEZ BARREIRO, del 3 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 8 Municipal de pequeñas causas, dentro del radicado 05 001 41 05 008 2022 00045 00.

3. Fallo de tutela, Accionante LAURA EMILSE MARULANDA TOBÓN, del 9 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad, dentro del radicado 05 001 4003 019 2022 00085 00.

4. Fallo de tutela, Accionante JOAQUIN EMILIO LÓPEZ CARDONA, del 23 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 6 CIVIL Municipal de ejecución de Sentencias, dentro del radicado 05 001 43 03 006 2022 000 39 00”

Es de aclarar que mediante oficio numero 0087C del 22/02/2022, enviado por correo electrónico josevidalperez@hotmail.es, con constancia de entrega el mismo 22/02/2022 siendo las 10:24 horas, se le notificó al vinculado JOSE VIDAL PÉREZ MORALES, la tutela interpuesta en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA y el CONCEJO DE MEDELLÍN por el ciudadano HAVER GONZÁLEZ BARRERO actuando en nombre propio; se le corrió el respectivo traslado, enviándosele el auto de admisión, la demanda de tutela y sus anexos; en el citado oficio se le concedía un término de DOS (2) días, para que se pronunciara sobre cada uno de los puntos expuestos y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del trámite del amparo; pero vencido el termino no se presentó pronunciamiento al respecto.

3. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

3.1. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir de fondo sobre la petición impetrada, en virtud de lo previsto por el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1°, numeral 1°, del Decreto 333 de 2021, en tanto las accionadas son entidades públicas del orden Municipal y Departamental; además de los particulares vinculados.

3.2. LEGITIMIDAD DE LA PRETENSIÓN

La acción de tutela está concebida en la Carta Política como un mecanismo directo y ágil, al alcance de toda persona, cuya finalidad es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean amenazados o efectivamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en determinados casos expresamente previstos por el legislador, siempre que el afectado carezca de un medio judicial alternativo para obtener la salvaguarda pretendida excepto, que, como mecanismo transitorio, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

De manera que existe legitimidad por activa –persona natural- y por pasiva – entidades públicas del orden Municipal y Departamental, así como los particulares vinculados.

3.3. CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO.

Acudió a la acción de tutela el ciudadano HAVER GONZÁLEZ BARRERO, en procura de la protección de derechos fundamentales, solicitando

“TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe. ... SE ORDENE la institución universitaria Tecnológico de Antioquia calificar mi experiencia profesional acorde a los certificados presentados, incluso conminándolos a que expliquen y rectifiquen la puntuación otorgada, especialmente con la experiencia de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ya que esta cuenta con TODOS los requisitos de la resolución”

Los derechos fundamentales invocados por el accionante, en el caso concreto ¿fueron vulnerados por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, el CONCEJO DE MEDELLÍN y/o por los vinculados GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, JAIRO ALONSO MESA GUERRA, PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ y JOSE VIDAL PÉREZ MORALES.?; ¿es la tutela el mecanismo idóneo para amparar tal derecho en el caso concreto? ¿se interpusieron dos tutelas por los mismos hechos y derechos como lo indica la accionada? Es lo que se resolverá en esta instancia.

3.4. FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS INVOCADOS

La parte accionante considera vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe, los cuales están consagrados en la Carta Magna, como de rango constitucional.

“Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*”

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Previo a analizar si se vulneran o no los derechos fundamentales y si procede o no la tutela para su protección, como quiera que la parte accionada CONCEJO DE MEDELLÍN, informa sobre la existencia de otra tutela interpuesta por el mismo accionante HAVER GONZÁLEZ BARRERO y se allegó al expediente copia del escrito de tutela, auto admisorio y fallo de primera instancia, que fuera tramitada por el JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD, quien emitió fallo número 035 de 2022 el 03 de febrero de 2022, mismo que fuera apelado por el accionante y de la cual aún no se conoce la decisión de segunda instancia; con las mismas partes en conflicto; situación por la que habrá de estudiarse si existe o no temeridad en la actual solicitud de tutela y que acorde a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, en caso de ser tutelas iguales, se tendrá que decidir desfavorablemente la solicitud de la accionante.

El Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, refiere:

“Artículo 38. ACTUACION TEMERARIA. *Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante*

varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

(...).”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-507 de 2011, sobre la temeridad o mala fe, por duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, los mismos hechos y el mismo objeto, argumentó:

“3.1. Esta Corporación ha sostenido de manera insistente que la acción de tutela se introdujo en la Constitución de 1991 como un instrumento extraordinario, preferente, breve y sumario, enfocado especialmente a la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas.

*Bajo la premisa anterior, es indispensable el adecuado y transparente ejercicio de este medio de defensa judicial. En esta medida, las conductas o actuaciones procesales que contraríen la adecuada y recta administración de justicia están proscritas. De ahí que el **artículo 38 del Decreto 2591 de 1991** censure la actuación temeraria o irresponsable en el uso del mecanismo, como medida para evitar y sancionar el abuso de la importante acción constitucional...:*

(...)

..., la figura de la temeridad busca que en el curso de una acción de tutela quienes intervengan como demandantes lo hagan con pulcritud y transparencia, resultando descalificada cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública. Pese al carácter informal de la tutela, la misma está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción de amparo en varias oportunidades y ante distintos jueces o tribunales. Los límites impuestos por la normativa se justifican ya que buscan el buen funcionamiento de la administración de justicia, la salvaguarda de la cosa juzgada y del principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo del exclusivo mecanismo constitucional so pena de las sanciones sustantivas y personales de cada caso concreto.

*La sanción de este tipo de irregularidades está legitimada cuando se desconoce al romper el principio constitucional de la buena fe (art. 83 C.P) y porque se procura el respeto de los derechos ajenos y el control al abuso de los propios, sumado al mencionado buen funcionamiento y acceso a la administración de justicia (artículos 95 y 229 C.P). En la **Sentencia T-323/93** este Tribunal sostuvo al respecto:*

“[L]a temeridad se ha entendido como la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. Como es fácil deducirlo, la temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación procesal e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal”. (Subrayado por fuera del texto original).

Sobre la base de lo brevemente expuesto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional, al momento de valorar si se encuentra frente a una situación temeraria, debe verificar:

(i) La identidad de partes;

(ii) La identidad fáctica o de causa petendi;

(iii) La identidad de objeto; y

(iv) La inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Sobre los requisitos descritos este Tribunal Constitucional en la **Sentencia SU-713/06**, precisó:

“Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar: **(i)** La **identidad de partes**, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales. **(ii)** La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa. **(iii)** La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental. **(iv)** Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un **argumento válido** que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”

Cabe destacar, como reiteradamente lo ha hecho la jurisprudencia constitucional, que la efectividad de los derechos fundamentales es uno de los fines del Estado Social y democrático de Derecho que impone a los jueces de tutela el deber de verificar cuidadosamente los citados requisitos, partiendo, claro está, de la presunción de buena fe del accionante. De esta manera, no es suficiente con el cumplimiento formal de los mismos, sino que se hace necesario, constatar las particularidades del caso y la condición especial del gestor específico de cada amparo, para determinar si una actuación se erige o no como temeraria y si es necesaria la imposición de sanciones.^[3]

(...)

3.2. En contraste, ha estimado este Tribunal que circunstancias especiales como el estado de ignorancia o indefensión del demandante, el surgimiento de hechos o situaciones que permitan plantear una nueva discusión por vía de tutela o la extensión de los efectos de una sentencia (inter comunis) dictada por esta Corporación, legitiman la presentación de una nueva acción de tutela, así ya se hubiera hecho uso de ella. Las expresadas son, entre otras, situaciones que obligan al juez constitucional a efectuar una valoración flexible respecto de la temeridad, ya que acudir a un criterio estrictamente formal puede resultar lesivo de la efectividad de los derechos fundamentales. Al respecto, esta Corporación indicó en la **Sentencia T-433/06**:

“Con referencia a la verificación de que el caso no configure una excepción al uso temerario de la tutela pese a la presunta triple identidad de los procesos, la Corte ha desarrollado varios criterios. Se ha sostenido que la declaratoria de improcedencia de la tutela por temeridad debe analizarse desde una perspectiva distinta a la meramente procedimental, cuando el ejercicio simultáneo o repetido de la acción de tutela se funda en:

(i) La condición del actor que lo coloca en estado de ignorancia^[4] o indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe^[5],

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho^[6],

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante^[7], y por último

(iv) Resaltar la posibilidad de interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos hace explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión.^[8]

En conclusión, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior se creó como un instrumento residual y extraordinario, cuya característica primordial es la de ser un procedimiento preferente y sumario que pretende la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de las personas. De allí que el Decreto 2591 de 1991 contemple sanciones frente a las conductas que pretendan desnaturalizar el papel que cumple el recurso de amparo en la sociedad. No obstante, la mera presentación de dos o más acciones de tutela no constituye automáticamente una actuación torticera o irresponsable; por tanto, se hace necesario verificar las circunstancias que envuelven cada caso concreto para evaluar si se configura temeridad o no.”^[9]

Imperioso se hace entonces hacer un paralelo entre las dos solicitudes de tutela interpuestas por el ciudadano HAVER GONZALEZ BORRERO; la primera de ellas que correspondiera su trámite al JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES radicada bajo el numero 05001 41 05 008 2022 00045 00; y la segunda tutela que fue repartida a este Despacho Judicial igualmente radicada bajo el numero 05001 40 09 037 2022 00045 00, la que es objeto del presente pronunciamiento, veamos:

| ASPECTOS A VERIFICAR | 1. TUTELA RADICADO 05001 41 05 008 2022 00045 00 JUZGADO 8 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES FALLO DEL 03/02/2022 | 2. ACTUAL TUTELA, RADICADO 05001 40 09 037 2022 00045 00 JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN FALLO DEL 25/02/2022 |
|---|--|--|
| 1. La identidad de partes | Accionante: HAVER GONZÁLEZ BARRERO Accionado: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA Y CONCEJO DE MEDELLIN | Accionante: HAVER GONZÁLEZ BARRERO Accionado: INSTITUCION UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA Y CONCEJO DE MEDELLÍN |
| 2. La identidad fáctica o de causa petendi; | Inconformidad con la calificación que se le otorgó al Accionante, por la Entidad Evaluadora, en los ítems de experiencia profesional y producción de obras en el ámbito fiscal, en convocatoria para aspirar al cargo de Contralor General de Medellín (Insatisfacción con la calificación de la experiencia) | Inconformidad con la calificación experiencia, dado que la Institución evaluadora califica de forma arbitraria la experiencia, utilizando distinción entre experiencia habilitante y experiencia profesional puntuable, en convocatoria para aspirar al cargo de Contralor General de Medellín |

| | | |
|---------------------------|--|---|
| | | (Insatisfacción con la calificación de la experiencia) |
| 3. La identidad de objeto | Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe Se ordene a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, calificar su experiencia en un 15%, y calificar las obras de producción fiscal en un 3.5% | Se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe Se ordene a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, calificar la experiencia profesional acorde a los certificados presentados |

Rotundamente se observa en el cuadro anterior que, en el caso a estudio se tiene igual identidad de partes en las tutelas interpuestas por el ciudadano HAVER GONZÁLEZ BARRERO, en contra de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA y CONCEJO DE MEDELLÍN; se tiene la misma identidad fáctica, cual es la inconformidad en la calificación asignada por la Institución Evaluadora, a la diferente documentación aportada para optar al cargo de Contralor General de Medellín; y también se tiene la misma identidad de objeto, como lo es que por medio de la tutela se ordene a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA, le asigne un nuevo puntaje de calificación, de acuerdo a sus obras escritas y experiencia laboral aportadas, acorde con el criterio del accionante.

No obstante lo anterior, necesario se hace verificar un cuarto aspecto, como lo es que no exista para el accionante un motivo expresamente justificado para la interposición de la segunda solicitud de tutela; pero en el caso concreto no se aprecia ese motivo justificado, para pretender mediante dos acciones de tutela, se ordene a la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA le asigne un nuevo puntaje de calificación a su experiencia; pues tan solo dieciséis (16) días hábiles después de haberse emitido la sentencia de primera instancia en el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales; aun sin conocerse la decisión de segunda instancia, dado el recurso impugnación interpuesto por el Afectado, acude a otra tutela por los mismos hechos y derechos, y en contra de las mismas entidades; es decir, se observa una clara deslealtad de parte del ciudadano HAVER GONZÁLEZ BARRERO, con el aparato judicial y no se vislumbra justificante alguna, para acudir por segunda vez al mecanismo constitucional de la acción de tutela, en tan corto interregno; y es que, pese a que se esforzó por disfrazar su pretensión y argumentando ampliamente que no era temeraria porque se trataba de dos situaciones diferentes, acreditado está que se trata de la misma convocatoria para optar al cargo de Contralor Municipal de Medellín; hay identidad de

partes; la causa en ambas tutelas es la inconformidad en la calificación de la experiencia del Accionante y se pretende igualmente se realice una nueva calificación de la experiencia del peticionario.

Evidentemente, ante la inexistencia de un motivo, que justifique expresamente al accionante para acudir nuevamente al mecanismo constitucional de la acción de amparo, resulta descalificante su actuación, pues la misma no puede interponerse en varias oportunidades, toda vez que ello está prohibido en el Artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, y que tal proceder se constituye en un abuso del derecho del ciudadano HAVER GONZÁLEZ BARRERO.

Se la hace un llamado al ciudadano HAVER GONZÁLEZ BARRERO, para que no abuse de los derechos que le dan la Constitución y Ley, como en el presente caso, al interponer dos acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, que lo único que hace es congestionar el aparato judicial, pues ello va en contravía de los derechos de los demás; y que incluso rayan con lo penal.

Igualmente, y tal y como lo indica el accionante en su escrito de tutela él tiene la opción de iniciar el trámite ante la jurisdicción ordinaria tal y como lo señala en su fundamento de la acción: "... que de tener que adelantar un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho..."

Además, si el accionante HAVER GONZÁLEZ BARRERO, considera que la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA no le calificó la experiencia acorde a lo normado, y que ello puede llevar a una nulidad del proceso seguido para la ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE MEDELLÍN, tiene como mecanismo idóneo de defensa, el medio de control establecido en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO; **incluso allí puede solicitar como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que lo afectan, según lo normado en los artículos 229 y 230 de la aludida Ley 1437; mecanismos idóneos para el restablecimiento del derecho invocado, que el accionante conoce plenamente toda vez que hace alusión a ella en su solicitud de tutela.**

En Sentencia T-682/10, la Honorable Corte Constitucional dijo con respecto a la demanda de actos administrativos:

"Igualmente refirieron que "no se erige como un medio de defensa judicial único o excluyente de las acciones ordinarias por cuanto la impugnación de actos administrativos cuenta con una vía adecuada, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo".

"En síntesis, tomando en consideración la situación fáctica, es importante aclarar que cuando se está en presencia de un litigio en torno a derivaciones de actos administrativos, como mecanismo apto para superarlo se cuenta con:

i) La jurisdicción contenciosa administrativa, a cuyo cargo está el control de legalidad de esos actos administrativos, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo^[14], con la eventualidad de la suspensión provisional, que podría acercarla en efectividad a la acción de tutela.^[15]"

La tutela es un mecanismo subsidiario, que procede para proteger derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados y el afectado no disponga de otro medio de defensa efectivo para hacerlos valer. En cada caso específico, cuando existiendo otro recurso, el mismo no sea idóneo para el fin solicitado y la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ante un peligro

inminente y grave que permita inferir al juez constitucional que hay que tomar una decisión inmediata para proteger los derechos invocados y en el caso a estudio, como ya se dijo, el afectado puede acudir ante lo contencioso administrativo y demandar allí lo pertinente, incluso solicitar la suspensión provisional de los actos administrativos que lo perjudican; además que en esta tutela no se aprecia un perjuicio irremediable, pues el mismo hay que demostrarlo siquiera sumariamente.

Con respecto al carácter subsidiario de la tutela, la Corte Constitucional en sentencia C- 1716 de 2000 dijo:

“...cuando las pretensiones en un caso de tutela se desestiman por razón de existir un mecanismo ordinario idóneo para dirimir la controversia planteada por la demanda, y la Corte considera que la decisión se ajusta a derecho, no se viola derecho o principio alguno sino, por el contrario, se cumple la ley y se desarrolla la Constitución. Como se dijo anteriormente, la tutela tiene carácter subsidiario (art. 86 C.P. y art. 6 D. 2591) y por esta característica de su naturaleza, sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial apto para obtener la protección de su derecho. No es una instancia paralela ni adicional, ni puede ella suplantar los mecanismos especiales existentes, sino debe respetarlos, y es preciso que el juez reconozca que hay un procedimiento previsto por el legislador que impide la aplicación de la tutela, so pena de vulnerar la Constitución.

Esta Corte ha reiterado que el núcleo esencial del debido proceso consiste en el respeto de las formas propias de cada juicio; es “el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección del debido proceso sea efectiva, es necesario que las pautas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso ha sido llamada por la Carta Fundamental como “formas propia de cada juicio”, y constituye la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración, se sale ilegítimamente de los cauces de la legalidad”.¹ De tal manera que, cuando el juez y la Corte encuentran en la ley un mecanismo especial idóneo para restablecer el derecho del actor o hacer efectivas sus justas pretensiones, deben remitirlo a hacer uso de él, para preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, pero sobre todo, el debido proceso.” (subrayas del Despacho)

Mírese que la tutela no es un medio alternativo, ni adicional, como tampoco es el complemento para alcanzar las metas propuestas, ni el último recurso para lograr lo que por su naturaleza, según lo consagra la Constitución, solo es para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Es decir, que si la tutela tiene un carácter supletorio (no alternativo) para la protección de los Derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades públicas (eventualmente también de algunos particulares), cuando no existan otros medios judiciales de defensa; según se puede extractar de los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1.991; salvo, que se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; pero incluso, aun existiendo otros medios judiciales de defensa, su eficacia también debe valorarse frente al caso concreto y las circunstancias particulares del solicitante.

La tutela interpuesta por JHON FREDY VANEGAS HERNÁNDEZ, es claramente improcedente, no solamente por cuanto al interponerse dos tutelas por los mismos hechos y derechos, y con las mismas partes en conflicto, se deben decidir desfavorablemente; sino además, porque tiene otro mecanismo de defensa de sus

¹ Sentencia Su-429/98 MP Vladimiro Naranjo Mesa.

derechos, cual es acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y tampoco se aprecia un perjuicio irremediable que imponga al juez actuar en forma inmediata para proteger los derechos solicitados, por cuanto como se puede confirmar en el expediente de tutela, no se allegó prueba que demostrara afectación grave al actor.

Con respecto al perjuicio irremediable, ya ha dicho la Honorable Corte Constitucional que:²

“...Una vez determinado que, en el caso sub-lite, existe otro medio judicial de defensa, la Sala debe determinar si se presenta un perjuicio irremediable frente al cual la acción de tutela podría operar como mecanismo transitorio de protección.

Esta Corporación tiene establecido que el perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico³. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho⁴ que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior⁵. De otro lado, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos⁶:

(1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo debe ser grave, esto es, que una vez que aquel que se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable.

A juicio de la Sala, la aplicación de los anteriores requisitos al caso concreto determinan que haya de concluirse que, en éste, no existe perjuicio irremediable alguno.

Tampoco se halla en un estado de indefensión, porque como lo ha repetido en muchas oportunidades la Corte, éste supone la carencia en cabeza del peticionario de medios físicos, materiales o jurídicos idóneos y efectivos para amparar sus derechos fundamentales, situación que en el caso subjudice no se da, toda vez que dicho peticionario dispone del aludido medio alternativo de defensa judicial.”

Como conclusión de lo todo lo antes expuesto, se declarará la improcedencia de la presente tutela, por interponerse otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, y con las mismas partes en conflicto, y por constarse con otros medios, para lograr la efectividad de los derechos que considera vulnerados.

Tutela que asimismo no procede contra los vinculados, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y los ciudadanos JAIRO ALONSO MESA GUERRA, PABLO ANDRÉS GARCES VÁSQUEZ, JOSE VIDAL PÉREZ MORALES.

Se harán las notificaciones respectivas de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito, advirtiendo a las partes que dentro de los tres (3) días siguientes a su última notificación, el fallo podrá ser impugnado en los términos

² Sentencia T-554 de 1998

³ SC-531/93 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁴ ST-356/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁵ ST-001/93 (MP. Jaime Sanín Greiffenstein); ST-043/93 (MP. Ciro Angarita Barón); ST-225/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); ST-458/94 (MP. Jorge Arango Mejía); ST-356/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero); ST-476/96 (MP. Fabio Morón Díaz).

⁶ ST-225/93 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa); ST-056/94 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz); ST-208/95 (MP. Alejandro Martínez Caballero); ST-476/96 (MP. Fabio Morón Díaz); ST-093/97 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

establecidos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, y de no haber impugnación alguna, al día siguiente se remitirán las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, con sede en el Municipio de Medellín** - Antioquia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la tutela del derecho fundamental al debido proceso administrativo; igualdad (imparcialidad y objetividad); derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (derecho a ser elegido; acceder al desempeño de funciones y cargos públicos); al trabajo, a los principios de confianza legítima y dignidad humana y a los principios de la actuación administrativa de mérito, transparencia, publicidad, participación ciudadana, y buena fe, invocados por el ciudadano **HAYER GONZÁLEZ BARRERO**, en contra de la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA** y el **CONCEJO DE MEDELLÍN**; donde también se vinculó a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, JAIRO ALONSO MESA GUERRA, PABLO ANDRÉS GARCÉS VÁSQUEZ y JOSE VIDAL PÉREZ MORALES**, acorde con lo expuesto en la parte argumentativa de esta sentencia.

SEGUNDO: Se la hace un llamado de atención a **HEVER GONZÁLEZ BARRERO**, para que en lo sucesivo no abuse de los derechos que le da la Constitución y Ley, como en el presente caso, al interponer dos acciones de tutela por los mismos hechos y derechos, que lo único que hace es congestionar el aparato judicial y ello va en contravía de los derechos de los demás.

TERCERO: Háganse las notificaciones respectivas de acuerdo al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro de los tres (3) días siguientes a su última notificación, el fallo podrá ser impugnado en los términos establecidos en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no haber impugnación alguna, remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Recibidas las diligencias de la Alta Corporación, pasen al archivo del Despacho previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARVIN JAVIER AYOS CORREA
JUEZ